

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL COCUY BOYACÁ

El Cocuy, Veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad: 152443189001-2023-00075-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: Fabio Alexander Díaz Díaz.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.

1. ASUNTO A DECIDIR.

Dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 decide este Juzgado la acción de tutela impetrada por el ciudadano Fabio Alexander Díaz Díaz, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC-, y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

2. ANTECEDENTES.

El ciudadano Fabio Alexander Díaz Díaz acudió a la jurisdicción en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, para que se acceda a las siguientes pretensiones:

3. PRETENSIONES.

La accionante a través del escrito de tutela solicitó que se le amparara sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, al mérito, confianza legítima y dignidad humana.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) e Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, que presenten ante este Despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas diligenciada por el accionante para la prueba escrita de competencias funcionales y comportamentales, de forma que la CNSC y la Universidad recalifiquen su prueba escrita de competencias funcionales, que se asigne el puntaje debido a cada una de las preguntas correctamente contestadas, y que ese puntaje se cuantifique en el resultado total y final de la prueba de competencias funcionales, concediéndose el puntaje necesario por las preguntas anuladas que hayan sido bien contestadas. Que, a la vez se eliminen de la prueba escrita de competencias funcionales, las preguntas impertinentes que no pudo contestar el actor por corresponder a otro eje temático del conocimiento y competencia funcional, diferentes a los del empleo para el que se inscribió.

Por último, solicitó que se le ordenara a las accionadas que, conforme con la anterior recalificación realizada, se le reasigne el puntaje correspondiente, dando a su prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente posicionado en el proceso de

selección para el empleo OPEC: 192697 del concurso de méritos de la Convocatoria para entidades Territoriales 8 de 2022.

4. HECHOS.

Que mediante inscripción No. 562798252 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, el accionante se inscribió como aspirante al cargo público de la Carrera Administrativa General del Concurso de Méritos de la Convocatoria Pública Territorial 8 de 2022 - Procesos de Selección 2404 a 2434 de 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 192697.

Como resultado del proceso de selección y concurso de méritos Territorial – 8 de 2022 referido, el pasado 25 de Junio de 2023 el accionante presentó las pruebas escritas de competencias funcionales y comportamentales, alcanzando un puntaje de 55.26, y 51.78 para la de competencias funcionales, cuyo mínimo aprobatorio era de 65.00 puntos.

No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 28 de Julio al 3 de agosto de agosto de 2023, el accionante solicitó a la CNSC y a la Universidad Politécnico Gran Colombiano, a través de la plataforma de SIMO, que se le permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales conforme su solicitud, le fueron efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación, el día 21 de agosto de 2023.

Que día 21 de agosto de 2023, a pesar de que presuntamente no se le permitió en ejercicio de su defensa, para tomar tranquilamente la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba que elaboró, por lo menos pudo tomar apuntes para determinar conforme lo que vio en la hoja de evaluación y calificación que, todas las preguntas y las respuestas por su parte contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. Que de esta forma resultó absolutamente imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, lo eliminó o le aprobó en el proceso de selección.

Que el accionante encontró que al menos entre ocho (8) y quince (15) preguntas del cuadernillo de prueba, de las que en su hoja de respuestas estaban bien contestadas, fueron anuladas por la Universidad, por lo cual se encontraban en la exposición de documentos que le presentaron, presuntamente sin la señalización sobre la respuesta correcta y sin el puntaje correspondiente al haberlas contestado correctamente por su parte.

Que en la verificación de la prueba escrita aplicada, y así lo puso en su reclamación que, algunas de las preguntas incluidas en el instrumento de evaluación, no eran pertinentes es decir, no tenían nada que ver con las funciones del empleo al cual se inscribió, y que ni siquiera corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Funciones y Competencias - MEFLC del empleo publicado en la plataforma del SIMO, ni determinadas de forma expresa en el documento publicado denominado por la CNSC y por la Universidad "EJES TEMÁTICOS" para la prueba escrita en el proceso de selección.

Que la reclamación presentada por parte del accionante, la Universidad accionada en representación de la CNSC y sin haber leído y/o entendido su solicitud de reclamación, determinó responder en un modelo PROFORMA, que incluye algunos de sus datos personales y su calificación general. Que el modelo matemático

presuntamente escondido a los participantes que, incluye darle valor a cada respuesta desarrollada por su parte, y aunque lo reconocen y dicen, será calificada siempre que no haya sido técnica o subjetivamente eliminada.

Que con la negativa a la revisión y ajuste de la evaluación y recalificación de la prueba de competencias funcionales y, con la respuesta dada a la reclamación que presentó, se confirmó presuntamente una violación del derecho al Debido Proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad, al Mérito y a la Dignidad Humana, ya que no se expuso cuál es el concepto técnico o la fundamentación legal en la que se sustenta la Universidad, para establecer como lo hace, que no es posible presentar los puntajes aprobatorios o improbatorios a las preguntas anuladas, al menos a los aspirantes que en igualdad de condiciones, las contestaron presuntamente bien y en debida forma.

5. ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho admitió la presente acción constitucional.

De igual manera, ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que publicara en su página web, el auto referido, el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que se notificara a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción constitucional.

El cumplimiento de lo anterior se puede verificar en los siguientes enlaces:

CNSC: <https://www.cnsc.gov.co/node/18744>

6. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

6.1. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Por medio de su representante, indicó que es la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, la competente y encargada de la ejecución de las diferentes etapas del actual proceso de selección, entre ellas la etapa de pruebas escritas, cuyo desarrollo implica atender las reclamaciones y peticiones presentadas por los aspirantes en cara a los resultados obtenidos y a la prueba ejecutada y publicación de los respectivos resultados de dicha etapa.

Que es claro que por parte de la CNSC nunca ha existido vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, siendo que las reglas previstas para la etapa de aplicación de pruebas y sus reclamaciones fueron llevadas a cabo conforme a los lineamientos dispuestos en el Anexo Técnico del Acuerdo regulador y no bajo las reglas dispuestas para el trámite de un derecho de petición, otorgándole una respuesta clara, completa y de fondo a la reclamación por este presentada.

6.2. INSTIUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO.

Por intermedio de su representante, indicó que en el caso que nos ocupa, la accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por

la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que el mismo aporlo como prueba con el escrito de tutela, por lo cual debería demandar dichas decisiones, en este caso la acción judicial corresponde a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Que una vez revisada la base de datos, se evidencia que el aspirante FABIO ALEXANDER DIAZ DIAZ presentó la Reclamación 687928470 contra los resultados preliminares de la prueba de competencias funcionales generales, en las cuales expuso sus inconformidades y solicitó acceso a las pruebas, de la siguiente manera: "...Revisar forma de evaluar, forma y fondo para elaborar preguntas de acuerdo a nivel."

Que de conformidad con la normatividad del concurso, el aspirante fue citado a la jornada de acceso que se desarrolló el pasado 21 de agosto de 2023, a la cual no asistió por tanto no Complementó su reclamación.

Que contrario a lo afirmado por la accionante, la respuesta atendió de fondo todos y cada uno de los planteamientos realizados, en cuanto se le explicó La fórmula matemática utilizada, la cantidad de aciertos obtenidos y el total de los ítems calificados, lo cual determinaba que la calificación publicada el pasado 27 de julio de 2023, se encontraba conforme a los criterios técnicos de calificación y a la normatividad establecida en el proceso de selección.

Así mismo, adjuntó la respuesta a la reclamación presentada por la accionante.

7. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

7.1. COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente, por cuanto el Decreto 333 de 2021, estableció el reparto de tutelas dirigidas contra cualquier autoridad del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1 de la referida norma.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del presente asunto, corresponde a este Despacho determinar (i) si la presente acción constitucional es procedente para su estudio de fondo, y en caso afirmativo, (ii) determinar conforme a los hechos expuestos y a las pruebas allegadas durante el trámite sumarial, si las entidades accionadas y/o vinculadas vulneraron los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

7.3. DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 1º de la Constitución Nacional determina que Colombia es un Estado Social de Derecho, cuyos fines esenciales son servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos y cada una de las decisiones que les afecten en la vida económica, política, administrativa y cultural

de la Nación. La Constitución de 1991 efectivamente estableció un modelo vanguardista proactivo, que implicó el abandono de la concepción de la constitución como un simple catálogo de derechos fundamentales, dando al texto Superior la calidad de norma de normas, e instaurando mecanismos para la defensa inmediata de los derechos fundamentales de los habitantes de la República, para que en caso que resultaran amenazados o violados, se tomaran las medidas tendientes a suprimir las primeras y a restablecer el goce de los derechos en cuanto a la segunda hipótesis, actuación que deberán realizar los jueces, en todo tiempo, en aplicación del principio de la supremacía de la Carta junto al bloque de constitucionalidad.

7.4. PROCEDENCIA ACCIÓN DE TUTELA.

En cuanto a la **legitimación de la causa por activa**, el Despacho encuentra satisfecho este requisito, ya que el accionante, esto es el señor Fabio Alexander Díaz Díaz, actúa en nombre propio defendiendo sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, al mérito, confianza legítima y dignidad humana, de los cuales la parte actora es titular de los mismos.

Revisada la **legitimación de la causa por pasiva**, se tiene que la presente acción constitucional va dirigida en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, quienes son los responsables de la ejecución del concurso de méritos.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad** de la acción de tutela en el caso que nos compete, los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. De esta forma, la Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia, ha entendido este requisito como una disposición en virtud de la cual, siempre que exista un medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados por el accionante, se torna automáticamente improcedente la solicitud de amparo constitucional por su naturaleza residual y subsidiaria.

En lo referente a los **concursos de méritos**, el carácter subsidiario de la acción de tutela obliga al interesado a desplegar todo su actuar dirigido a poner en movimiento los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales, dicha obligación exige que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada en el agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Al respecto, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales que dispone el actor le permiten ejercer la defensa de sus derechos constitucionales fundamentales, logrando su protección efectiva e integral.

En lo que atañe a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte constitucional ha sostenido que: *“si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”*¹

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: *“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*.

De acuerdo con lo anterior, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa tendientes a impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo debido a su duración, pues dichas controversias requieren de decisiones rápidas, que solo es posible mediante la acción de tutela.

Así es como la Corte Constitucional ha considerado que la tutela es el mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales pese a la existencia de otros medios ordinarios para efectuar dichas reclamaciones, siempre que estos no resulten adecuados ni eficaces, entre otros motivos, porque los trámites dispendiosos y la demora en su resolución podrían hacer inócua la orden judicial impartida, ante la imperiosa necesidad de brindar una solución inmediata al afectado y para garantizar la protección del principio de carrera contenido en el artículo 125 Superior².

Por lo anterior, y evidenciando la etapa en la que cursa el concurso de méritos Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 No. OPEC 192697, la presente acción se torna procedente, de manera excepcional, conforme a las razones que preceden, y en ese sentido se estudiará de fondo el presente asunto.

¹ Sentencia T-180 de 2015

² En la Sentencia T-507 de 2012 se indicó al respecto: *“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, que se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”*.

8. CASO CONCRETO.

En caso bajo estudio, el accionante, esto es, Fabio Alexander Díaz Díaz, quien se presentó en el concurso de méritos del Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 OPEC No. 192697, solicita que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, al mérito, confianza legítima y dignidad humana, presuntamente vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

El actor manifestó que no fue atendida su reclamación al resultado de las pruebas escritas presentadas en el proceso de elección ya referido, ya que, según sus manifestaciones planteadas en el escrito de tutela, varias preguntas que según él fueron marcadas correctamente fueron anuladas, y que además algunas de las preguntas no correspondían a las funciones ni el nivel del cual se había presentado.

Por su parte la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, en su contestación indicó que el accionante no asistió a la jornada de exhibición que se desarrolló el 21 de agosto de 2023, por lo cual no complementó su reclamación. Y que además en la respuesta efectuada en el mes de septiembre del presente año, se le indicó la fórmula matemática utilizada, la cantidad de aciertos obtenidos y el total de los ítems calificados, lo cual determinaba su calificación publicada el pasado 27 de julio de 2023, y que la misma se encontraba conforme a los criterios técnicos de calificación y a la normatividad establecida en el proceso de selección. A su vez, indicó que en el escrito de tutela se habían planteado nuevos cuestionamientos que no fueron objeto de reclamación.

Recordemos que el artículo 29 constitucional consagra el debido proceso como un derecho fundamental aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Por lo anterior, la Corte Constitucional lo ha definido como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un proceso judicial o administrativo³. En ese sentido ha señalado que *"tanto las autoridades judiciales como las administrativas, dentro de sus actuaciones deben propender por el respeto del conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género"*⁴. Por último, a su juicio *"se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley"*⁵.

En ese sentido, se tiene que del material probatorio aportado por el accionante, solo se encuentra la reclamación adiada 02 de agosto de 2023, en la cual solicitó que se le permitiera *"revisar e inspeccionar físicamente la prueba escrita, el cuadernillo, la hoja de respuestas y la clave de respuestas"* de la prueba que presentó, y a su vez,

³ Sentencia C-341 de 2014.

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

⁵ Ibídem.

presentó como prueba la respuesta otorgada por la Universidad accionada, que también fue presentada por esta última como sustento probatorio, en la cual indicó que el señor Díaz Díaz no asistió a la jornada de exhibición a la cual fue citado, por lo cual se resolvería la reclamación impetrada en la fecha ya referida y seguidamente se le explicaron las técnicas y fórmulas utilizadas para calificarlo. De lo anterior, el Juzgado observa que se pudo probar que efectivamente el señor Fabio Alexander Díaz Díaz no pudo completar su reclamación, no por negligencia de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, sino por su propia desidia al no presentarse a la jornada de exhibición a la cual fue citado para el pasado 21 de agosto del año en curso, hecho este que se puede corroborar al no existir documento alguno que demuestre la complementación de su reclamación, y que los argumentos en los cuales basa su inconformismo solo fueron expuestos en los hechos de la tutela presentada.

En este punto, vale apuntar que la Corte Constitucional, en sentencia T-588 de 2008, afirmó que: *“una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”*

Podemos sostener entonces, que la convocatoria contiene las reglas sobre las cuales se desarrollan todas las etapas del concurso, reglas que son de obligatorio cumplimiento tanto para la administración pública como para los participantes, en aras de garantizar efectivamente la igualdad de todos los concursantes.

Bajo ese criterio y una vez analizada la pretensión de la accionantes, el Despacho no encuentra, dentro del acervo probatorio, prueba alguna que logre demostrar que se le estén vulnerando los derechos fundamentales objeto de tutela, puesto que las decisiones adoptadas por las entidades accionadas se fundamentaron en disposiciones legales vigentes, y ciñéndose a los lineamientos que se establecieron desde el inicio de la convocatoria, los cuales fueron dados a conocer a todos los participantes de manera oportuna.

Además, está demostrado que el señor Fabio Alexander Díaz Díaz hizo uso de la reclamación a fin de manifestar su desacuerdo con los resultados de la prueba escrita, sin embargo, no complementó la misma en su oportunidad, ni argumentó las razones por las cuales pretendía que el resultado obtenido debía cambiar, por lo que la contestación efectuada por la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano está acorde a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales esbozadas en esta parte considerativa.

Por lo anterior, para esta Judicatura no existe vulneración de los derechos fundamentales alegados por el ciudadano Fabio Alexander Díaz Díaz, como quiera que él conocía los procedimientos prestablecidos para interponer oportuna y eficazmente la reclamación del resultado de su prueba escrita Proceso de Selección: 2408 a 2434 Territorial 8 de 2022 OPEC No. 192697 , y que el mismo se está adelantando en igualdad de condiciones y la decisión de no atender manera

positiva su petición de modificación del resultado de la etapa de pruebas escritas fue tomada con base a la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso.

De igual manera, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) que publique en su página web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Cocuy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad, imparcialidad, al mérito, confianza legítima y dignidad humana del ciudadano Fabio Alexander Díaz Díaz, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR, a las partes la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de Impugnación, en los términos indicados en el decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que publique en su página web, la presente providencia, a fin de que se notifique a quienes pudieran estar interesados en presentar recurso de impugnación en contra de la misma. Debiendo allegar al Despacho la constancia de la orden ejecutada.

QUINTO: En firme esta decisión, **ENVIAR** las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que surta eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AGUSTÍN RAFAEL RIVERA MEJÍA.
Juez

Rad: 152443189001-2023-00075-00

Proceso: Acción de Tutela - Primera Instancia

Accionante: Fabio Alexander Díaz Díaz.

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil y otro.